--- Trelew, de Agosto de 2017.----------

- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 270 contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de fs. 266, concedido a fs. 271, tercer párrafo.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que a fs. 266 el juez *a quo* reguló los honorarios del Dr. S. P., en la suma de $86.900, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuanta para ello las labores desarrolladas a fs. 225; 232; 239 y 241 a 245, las etapas cumplidas; el monto de la ejecución y el carácter con el que actuara (arts. 6, 7,8 y 39 ley XIII Nº 4).----------

--- Que la demandada apela los mismos por considerarlos altos.----------

---- II.- Así las cosas, corresponde adelantar que asiste razón al recurrente. Al respecto, esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la ley XIII Nº 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que lo distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la ley XVI Nº 1, por los que se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviado que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (esta Sala, S.I.L. N° 17/2017).----------

---- Por otra parte, también se ha señalado que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º -art. 5º de la ley XVI- Nº 1- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos” (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300; conf. esta Sala, S.I.L. N° 30/2017).----------

---- Así las cosas, teniendo en consideración el monto del proceso determinado a través de la liquidación aprobada mediante S.I. Nº 280/2016 de fs. 234/vta. por la suma de $517.458,36 (confr. art. 5 de la Ley de Arancel), el monto de honorarios regulado ($86.900), representa el 16,79% de aquella, porcentaje que escapa a las escalas legales previstas en el arancel, los criterios antes señalados y los de esta Alzada.----------

----- Así las cosas, teniendo en cuenta el mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas en la instancia (según constancias de fs. 225/vta.; 232; 239/vta., y 241 a 245), el monto del proceso de ejecución, el carácter de apoderado con el que actuó y el resultado de dichas labores, que llevaron a que se efectivicen las acreencias del actor así como también las suyas mediante los pagos realizados según obra a fs. 258, tras la dación en pago por parte de la demandada a fs. 257; corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. S. P. efectuada en la providencia de fs. 266 y readecuarla en la suma de $ 34.500, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 36 y 39 de la ley XIII

Nº 4).---------- III.- Sin costas y sin regular honorarios en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

-- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. S. P. efectuada en la providencia de fs. 266.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. S. P. por su actuación en la ejecución de sentencia en la suma de pesos treinta y cuatro mil quinientos ($34.500).---------- Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES